

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 305

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Se encuentra a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida por los menores **L.S.D.J y T.A.D.J.**, representados legalmente por su progenitora **LINA MARCELA JURADO LONDOÑO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ANDRÉS FELIPE DÍAZ GALVIS**.

Estudiada la demanda se observa que no reúne las exigencias de ley, conforme lo dispuesto por el artículo 82 numeral 4 del Código general del proceso, por las siguientes razones:

- Debe aclarar las pretensiones y adecuar la solicitud de mandamiento de pago, toda vez que en el título ejecutivo, entiéndase acta de conciliación del Juzgado Segundo de Familia de Itagüi, Antioquia, no se hace mención al pago en especie o suministro de mudas de ropa para los menores. Artículo 82, numeral 4 del Código general del proceso.
- Debe aportar el título ejecutivo completo, allegando certificación del empleador del demandado, **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD**, en la cual indique específicamente el valor mensual que por concepto de salario, asignaciones, bonificaciones, honorarios, comisiones, prestaciones legales y extralegales, ha percibido el demandado como empleado de esa empresa desde el mes de diciembre de 2020, aplicando las deducciones referentes a salud, pensión, retención en la fuente que incluya la realizada para AFC Bancolombia, medicina pre-pagada y Fondo de solidaridad, toda vez que no es claro para

este juzgado los montos a cobrar con los desprendibles de pago aportados y por ende, que preste mérito ejecutivo, en razón a tratarse de un título complejo. Artículo 430 inciso 1, Código general del proceso.

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

“... el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.”

Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA** de Manizales Caldas,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por los menores **L.S.D.J y T.A.D.J.**, representadas legalmente por su progenitora **LINA MARCELA JURADO LONDOÑO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ANDRÉS FELIPE DÍAZ GALVIS**.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente al **DR. GUILLERMO HERNÁNDEZ ORTÍZ**, para obrar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a0480f7f927ba4cbaa0b2bd69d11b4ce5862a4015535521d71cbda443830bf**

Documento generado en 23/02/2023 02:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>